

CIRCULAR VM LEGAL No.33

A. TRIBUTARIO

Si bien el cómputo de días de permanencia en Colombia para la fijación de la residencia no se encuentran suspendidos por efectos de la emergencia, la DIAN precisó algunos elementos en su interpretación (DIAN, Concepto 687 del 11 de junio de 2020)

A raíz de la emergencia sanitaria, la DIAN expidió el concepto 612 de 2020 en el que indicaba que los términos para la determinación de la residencia fiscal de las personas naturales no se encontraban suspendidos. Ahora, mediante el Concepto 687 de 2020, la DIAN puntualiza la aplicación de dicho concepto.

- Ratifica que los términos del artículo 10 del Estatuto Tributario no se encuentran suspendidos durante la emergencia sanitaria.
- Las reglas de desempate previstas en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentran vigentes, no se pueden ver afectadas por los días adicionales que se haya permanecido en Colombia con ocasión del coronavirus.
- Los eventos de fuerza mayor y caso fortuito, entendidos como un imprevisto al que no es posible resistir, se deben probar y justificar que la crisis del coronavirus fue lo que obligó a permanecer en el territorio nacional por más de los días previstos y contra su voluntad.



La DIAN precisa el alcance del concepto que había emitido inicialmente en relación con la exención especial de IVA (DIAN, Concepto 705 del 12 de junio de 2020)



A raíz de la expedición del Decreto 682 de 2020, mediante el cual se estableció la exención especial de IVA para ciertos bienes (tres días sin IVA), la DIAN profirió el Concepto 628 de 2020 en el cual aclaró ciertos aspectos sobre la aplicación de esta exención. Ahora, la DIAN expide un nuevo concepto en el que delimita el alcance de su concepto inicial en tres aspectos concretos:

- El límite de tres (3) unidades no es aplicable cuando los bienes no se enajenen por unidades, sino, por ejemplo, por peso.
- Los bienes cubiertos son descritos de manera genérica y los bienes que se encuentren comprendidos dentro del género estarán exentos siempre que su precio de venta por unidad esté dentro de los límites.
- Los beneficios son de aplicación restrictiva y se dan sobre supuestos expresamente consagrados en la norma, por lo que no es dable su extensión analógica.

La Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) aclara los límites en la liquidación del Impuesto Predial Unificado (Dirección de Apoyo Fiscal, Concepto 16701 del 3 de junio de 2020)



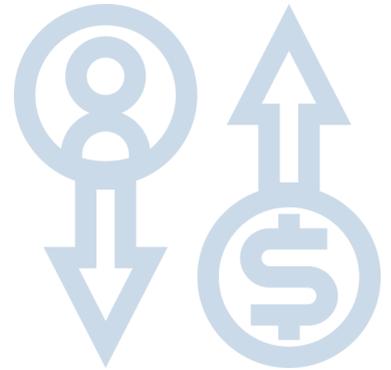
En el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019 se establecen límites en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cuya aplicación es a partir del 20 de agosto de 2019 por un periodo de 5 años. Para la aplicación de estos límites se consagran tres casos particulares:

- (i) Predios cuyo avalúo haya sido objeto de actualización: el límite del IPC + 8 puntos aplica para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y que hayan pagado según esa actualización.
- (ii) Predios cuyo avalúo no haya sido objeto de actualización: el límite del 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior aplica para los predios que no han sido objeto de actualización en los últimos cinco años.
- (iii) Predios pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta de 135 SMLMV: el incremento no podrá superar el 100% del IPC independientemente si se trata de inmuebles actualizados o no.

Finalmente, la DAF aclara que el límite consagrado en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, consistente en que el Impuesto Predial Unificado no puede exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, continúa vigente y será aplicable en aquellos casos en que se configure alguna de las excepciones del párrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

Las solicitudes de devolución y/o compensación de saldos de renta e IVA que se hayan inadmitido se pueden subsanar y mantenerse bajo el procedimiento de devolución abreviada (DIAN, Concepto 771 del 26 de junio de 2020)

De acuerdo con la DIAN todas las solicitudes de devolución y/o compensación que se hayan inadmitido y que se hubieren presentado de conformidad con el procedimiento abreviado establecido en el Decreto 535 de 2020 pueden ser subsanadas dentro del mes siguiente a su inadmisión y así continuar con el trámite en el procedimiento abreviado. Por el contrario, si no se subsana dentro del mes siguiente, estas solicitudes no podrán continuar el trámite dentro del procedimiento abreviado y deberán adelantarse conforme al procedimiento ordinario de devolución y/o compensación de saldos a favor.



Para calcular el límite de compensación de pérdidas en procesos de fusión se tiene en cuenta el patrimonio fiscal (DIAN, Oficio 0472 del 10 de julio de 2020)

De acuerdo con un reciente concepto de la DIAN, de cara a establecer el límite de compensación de pérdidas en procesos de fusión, se debe efectuar con base en el patrimonio fiscal y no el contable. De esta forma, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 147 E.T. en el sentido de que la sociedad absorbente o resultante de un proceso de fusión puede compensar con las rentas líquidas ordinarias que obtuviere, las pérdidas fiscales sufridas por las sociedades fusionadas, hasta un límite equivalente al porcentaje de participación de los patrimonios de las sociedades fusionadas dentro del patrimonio de la sociedad absorbente o resultante, el patrimonio aplicable es el fiscal.

Esta posición resulta relevante si se tiene en cuenta que en el Estatuto Tributario existe norma expresa que regula el patrimonio (artículo 282) y el artículo 147 E.T. sobre la compensación de pérdidas en procesos de fusión no remite a ella.

Finalmente, con este concepto la DIAN revoca uno anterior en donde había expresado que el patrimonio que se tenía en cuenta era el contable para dar aplicación al artículo 147 E.T.





Los prestadores de servicios intermedios de producción no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas de bienes exentos del artículo 477 E.T. (DIAN, Oficio 379 del 30 de marzo de 2020)

Los prestadores de servicios intermedios de producción son terceros que le prestan al productor un servicio de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, ya sea para la obtención del producto final o que constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización.

Es importante destacar que, según lo expuesto por la DIAN, el productor no pierde tal calidad por suscribir contratos con terceros para la fabricación, elaboración o puesta en condiciones de utilización de bienes corporales muebles, con o sin adición de materias primas.

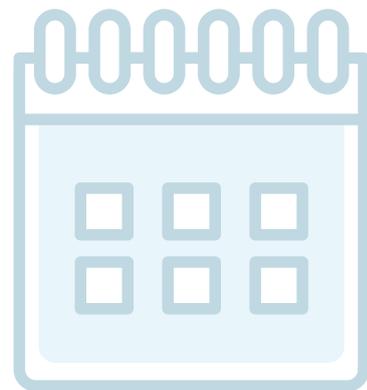
Diferenciadas estas calidades, se indica que los prestadores de servicios intermedios de producción no tienen derecho a la devolución del impuesto sobre las ventas de bienes exentos del artículo 477 E.T., contrario a los productores que sí pueden solicitar la devolución.

La DIAN precisó la incidencia tributaria de la inscripción de un grupo empresarial en el registro mercantil (DIAN, Oficio 0107 del 3 de febrero de 2020)

De manera preliminar aclaró que las obligaciones sustanciales relativas a los impuestos administrados por la DIAN del grupo empresarial tienen independencia de la inscripción como grupo empresarial en el registro mercantil, pues basta con cumplir con las disposiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995 (la existencia de una situación de control y la existencia de unidad de propósito y dirección), conclusión que también se predica desde el cumplimiento de obligaciones formales salvo por lo dispuesto en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario.

Respecto de la obligación de informar los estados financieros consolidados por parte de los grupos empresariales (art. 631-1), si bien el texto señala a "los grupos económicos y/o empresariales registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio", corresponde cumplirla a los **grupos empresariales** inscritos como tales, circunstancia que se demuestra con el certificado expedido por la Cámara de Comercio respectiva. Por lo que quienes no reúnan las condiciones del artículo 28 de la Ley 222 de 1995, no están obligados a enviar la información de que trata el artículo 631-1 del Estatuto Tributario.

Se precisó el término para corregir las declaraciones tributarias en vigencia de la Ley 2010 (DIAN, Oficio 372 del 30 de marzo de 2020)



Sobre las declaraciones iniciales presentadas a partir de la vigencia de dicha ley, concluye la DIAN que las declaraciones tributarias cuyo vencimiento del plazo para declarar haya ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2010 de 2019 tendrán que atender a las disposiciones consagradas en el artículo 588 del Estatuto Tributario vigente antes de la promulgación de dicha ley.

Es decir, los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en contraste con las declaraciones tributarias cuyo vencimiento del plazo para declarar ocurra a partir de la vigencia de la Ley 2010 que les aplicará el término de 3 años. Por último, refiriéndose a la aplicación del principio de favorabilidad en este caso, dice la DIAN que a su juicio esto no es posible al no tratarse de un conflicto normativo de carácter sustancial.

La DIAN unificó su doctrina acerca de la notificación electrónica (DIAN, Concepto 529 del 13 de mayo de 2020)

I. Actos susceptibles de notificación electrónica:

(i) Actos administrativos en materia tributaria: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

(ii) Actos administrativos en materia cambiaria: Las citaciones, los requerimientos, los autos de archivo, los actos de formulación de cargos, las resoluciones de pruebas, las resoluciones de terminación de la investigación, las resoluciones que no acepten el pago de la sanción reducida, las resoluciones que impongan sanciones, las que decidan autorizar o cancelar la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero o negar la misma, y demás actuaciones administrativas cambiarias.

(iii) Actos administrativos en materia aduanera: El artículo 3° de la Resolución número 000038 de 2020 establece que las disposiciones allí contenidas le serán aplicables únicamente a aquellos actos que sean remitidos en su procedimiento al artículo 566-1 del Estatuto Tributario. En consecuencia, hasta tanto la normativa aduanera no realice dicha remisión, la notificación electrónica de que trata la Resolución número 000038 de 2020 no le será aplicable a los actos administrativos en materia aduanera.

II. Práctica de la notificación tributaria

Se entiende surtida en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado. El envío del correo electrónico es el momento en el cual el correo electrónico ha salido del buzón de correo remitente, No obstante, los términos legales con que cuenta el administrado para responder o impugnar el acto administrativo que se le notifica, comenzarán a correr transcurridos 5 días a partir de la entrega.

III. Prelación de la notificación electrónica

Los 3 mecanismos principales de notificación: (i) notificación personal, (ii) notificación por correo y (iii) notificación electrónica son principales y excluyentes entre sí, por lo que no son subsidiarias la una de la otra.



La reviviscencia del componente inflacionario ocurre para el año 2020 en opinión de la DIAN (Oficio 357 del 21 de abril de 2020)

Ante la pregunta de a partir de qué año gravable aplica la reviviscencia expresa de que trata el inciso 3° del artículo 160 de la Ley 2010 de 2019, elabora a DIAN que la aplicación de las normas tributarias en el tiempo variará en consideración de si se trata de una norma sustancial que regula un tributo cuya base gravable es el resultado de hechos que ocurren durante un período o si se trata de un tributo cuya base gravable es el resultado de un hecho inmediato.

A esta conclusión llega la DIAN bajo la premisa que se trata de una norma sustancial reincorporada en nuestra legislación por medio de la Ley 2010 de 2019 y versan sobre la determinación de la base gravable del impuesto sobre la renta, su vigencia y aplicación está prevista a partir del 1 de enero del año gravable 2020.

Por su parte, frente al artículo 491 del Estatuto Tributario (IVA en la adquisición e importación de activos fijos no otorgará descuento) indica que al versar sobre un impuesto de causación instantánea como es el impuesto sobre las ventas – IVA, su aplicación es inmediata, esto es, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2010 de 2019.

En la distribución de dividendos al exterior, los Convenios para evitar la Doble Imposición tienen aplicación preferente a la reglamentación interna (DIAN, Oficio 350 del 21 de abril de 2020)

La DIAN llega a esa conclusión respecto al alcance normativo de los Convenios para evitar la Doble Imposición que hizo la Corte Constitucional en Sentencia C-460 de 2010 dónde señaló que los convenios tienen aplicación preferente sobre la normativa interna, no porque sea una norma de mayor jerarquía, sino en virtud del criterio de especialidad en cuanto a la materia regulada.

En operaciones con otros países miembros de la CAN, donde Colombia no tenga la potestad tributaria y por tanto no proceda la retención en la fuente, aplica la limitación de pagos al exterior que no pueden exceder el 15% de la renta líquida (DIAN, Oficio 0285 del 5 de marzo de 2020)



Frente a la consulta de si a los pagos por servicios de publicidad que son aprovechados en el exterior, en consecuencia, Colombia no tiene la potestad tributaria y por tanto no sujetos a retención en la fuente, le aplica la limitación de pagos al exterior (art. 121 de. E.T.), la DIAN concluye:

“Ahora bien, bajo el supuesto que dichos servicios sean aprovechados en el otro País Miembro (por ejemplo, Perú) y, en consecuencia, dichos servicios solamente estarían gravados en el otro País Miembro de conformidad con el artículo 14 de la Decisión 578 de la CAN, la limitación del 15% de la renta líquida consagrada en el artículo 122 del Estatuto Tributario sería aplicable en todo caso. Lo anterior teniendo en cuenta que la potestad tributaria estaría en cabeza del otro País Miembro.”



La DIAN insiste que tratándose de la declaración de activos en el exterior es sancionable la extemporaneidad como la corrección (DIAN, Concepto 514 del 4 de mayo de 2020)

A juicio de la entidad, en primer lugar se debe dar aplicación a la sanción de extemporaneidad en la presentación del artículo 641 del E.T., equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

En segundo lugar, procedería la sanción del artículo 651, así:

SANCIÓN	CONDUCTA SANCIONABLE	MONTO
Sanción por no enviar información o enviarla con errores (art. 651 E.T.)	No suministrar la información tributaria exigida	El cinco por ciento (5%) de las sumas
	Suministrar la información tributaria exigida en forma errónea	El cuatro por ciento (4%) de las sumas
	Suministrar la información tributaria exigida en forma extemporánea	El tres por ciento (3%) de las sumas

A las entidades del Régimen Tributario Especial (RTE) les aplica la renta líquida por recuperación de deducciones pero no la ganancia ocasional por venta de activos fijos (DIAN, Oficio 020453 del 16 de agosto de 2019)

Según lo expresó la DIAN, tratándose de entidades del RTE es viable determinar la renta líquida por recuperación de deducciones puesto que a estas les aplica lo dispuesto en el Título I del Libro Primero del Estatuto Tributario en donde se encuentra dicha disposición (art.196 E.T.). No obstante, en cuanto a la ganancia ocasional por venta de activos fijos indicó que este impuesto complementario no le aplicaba a las entidades del RTE, puesto que la totalidad de sus ingresos son base para establecer el beneficio neto o excedente. Así, el impuesto complementario de ganancia ocasional está limitado para los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta.



La retención practicada por los emisores de tarjetas de crédito y la retención por venta de bienes o servicios coexisten (DIAN, Oficio 0469 del 9 de julio de 2020)

Ratifica la DIAN su posición respecto a que la retención en la fuente practicada por los emisores de tarjetas de crédito y/o débito tiene una naturaleza diferente a la retención en la fuente practicada por la venta de bienes o servicios, por lo que ambas coexisten. Adicionalmente, expresa que la base gravable de ambas retenciones es diferente ya que cuando se efectúa el pago se practica la primer retención por la venta y, posteriormente, si el pago se realiza con tarjeta, se efectúa la segunda retención ya sobre el valor del pago, disminuida la primera retención.

En virtud de lo anterior, concluye la DIAN, ambas retenciones deben practicarse cuando el pago se efectúe a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.



B. JURISPRUDENCIA

En ejercicio del control automático de constitucionalidad la Corte Constitucional revisó los decretos legislativos expedidos en desarrollo de la Emergencia Económica, Social y Ambiental (Corte Constitucional, Comunicados 23, 24 y 120)

Mediante los comunicados de la referencia, la Corte Constitucional dio a conocer su decisión de exequibilidad o inexecuibilidad de algunos de los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia. A continuación presentamos la decisión de la Corte en aquellos decretos que tienen relación con aspectos tributarios:

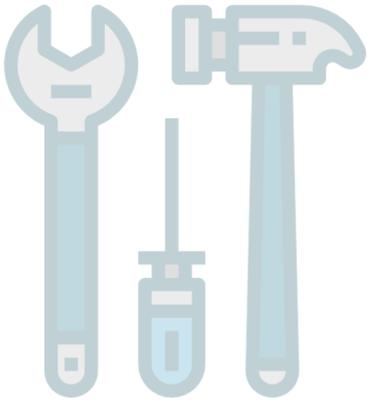
- El Decreto 438 de 2020 que establece la exención transitoria de IVA para la importación y adquisición de ciertos bienes durante el término que dure la emergencia sanitaria, social y económica, es exequible toda vez que son medidas que están encaminadas a garantizar la protección de los derechos a la vida, la salud y la integridad de los ciudadanos.
- El Decreto 535 de 2020 por medio del cual se estableció el procedimiento abreviado para la devolución automática de los saldos a favor en el impuesto sobre la renta e IVA fue declarado exequible por la Corte Constitucional, pues además de cumplir con los requisitos formales, es una medida que estaba encaminada a aumentar la liquidez y el flujo de caja de las personas y empresas.
- El Decreto 467 de 2020 que incorpora alivios financieros para los créditos del ICETEX, entre ellos, un periodo de gracia, es exequible, bajo el entendido de que durante este periodo no se causen intereses.
- El Decreto 461 de 2020 que faculta a los gobernadores y alcaldes para reorientar las rentas y reducir las tarifas de los impuestos territoriales es exequible condicionado a que: i) no pueden modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que crearon o modificaron las rentas, o fijaron las tarifas; ii) la reorientación de las rentas solo se puede ejercer mediante la modificación del presupuesto de la actual vigencia; y iii) la reducción de las tarifas regirá al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor.
- El Decreto 488 de 2020 que establece medidas de orden laboral, entre ellas, el retiro de cesantías, auxilio de protección al cesante y reducción del término para el disfrute de vacaciones, fue declarado exequible por la Corte Constitucional pero en relación con las medidas que así lo indiquen, su vigencia será únicamente hasta la culminación de la emergencia sanitaria. No obstante, la Corte declaró la exequibilidad del retiro de cesantías que debe extenderse a los fondos públicos y no únicamente a los privados como se establece en el decreto.
- El Decreto 545 de 2020 por medio del cual se suspendió temporalmente el requisito de insinuación para las donaciones cuya finalidad fuera mitigar la crisis, es exequible ya que tiene relación con la crisis y permite agilizar las donaciones.
- El Decreto 560 de 2020 que adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia fue declarado exequible siempre y cuando se entienda que el pago anticipado de pequeñas acreencias también incluye los créditos de alimentos a favor de menores de 18 años y adultos mayores. Igualmente, sobre la facultad de las entidades públicas rebajar capital, intereses y sanciones, señaló que esto era constitucional siempre que no incluyera fallos de responsabilidad fiscal.

- El Decreto 530 de 2020 que consagra la exención del gravamen a los movimientos financieros de las ESAL y del IVA a donaciones para población vulnerable afectada por el COVID-19 es constitucional por estar encaminado a impedir la extensión de los efectos adversos de la pandemia.
- El Decreto 558 de 2020 con el que se redujeron los aportes pensionales del 16% al 3% por dos (2) meses y que obligó a las AFP a trasladar los recursos de los pensionados por retiro programado a COLPENSIONES, fue declarado inexecutable. Al respecto, aún no se conoce ni la sentencia ni el comunicado de prensa, pero el Presidente de la Corte indicó que este fallo tiene efectos retroactivos, es decir, todo vuelve al estado en que se encontraba antes de la expedición.

El Consejo de Estado se pronuncia sobre la legalidad de ciertos apartes del decreto reglamentario del Régimen Tributario Especial y precisa algunos aspectos sobre la determinación del beneficio neto o excedente (Consejo de Estado, Sentencia del 4 de diciembre de 2019, Exp. 23781)

Mediante esta providencia, el Consejo de Estado se pronunció sobre la legalidad de ciertos apartes del Decreto 2150 de 2017 que reglamenta el Régimen Tributario Especial. Así, concluyó:

- El artículo 357 del ET dispone que para efectos de determinar el beneficio neto o excedente, se deben tomar todos los ingresos, independientemente de su naturaleza. En consecuencia, si el legislador no hizo ninguna distinción, todos los ingresos devengados contablemente en el período gravable son un factor positivo que aumenta el beneficio neto o excedente, lo cual incluye los ingresos tributarios que el Congreso por política fiscal haya desgravado o definido como ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta.
- El egreso calificado como improcedente no podrá tenerse en cuenta como un factor positivo adicional que aumenta la cuantía de la base imponible o que directamente pueda someterse a imposición como una especie de renta líquida gravable especial, puesto que una vez se determina que no cumple con los requisitos de causalidad requeridos, solo podrá excluirse del cálculo del excedente o beneficio neto.
- El artículo 357 del ET dispone que las inversiones susceptibles de calificar como egresos que disminuyen el beneficio neto o excedente, son aquellas que están directamente relacionadas con el cumplimiento del objeto social de la entidad respectiva, sin hacer ninguna distinción adicional. De esta manera, cuando el Decreto 2150 de 2017 condiciona la detracción de inversiones, para la determinación del beneficio neto o excedente, a que sean depreciables o amortizables y que sean superiores a un (1) año, está introduciendo un requisito o limitación no prevista en la norma superior y, además, regulando un aspecto que excede el marco de competencia del Ejecutivo.
- El hecho de que en el Decreto 2150 de 2017 se hubieran establecido causales de exclusión o pérdida del régimen tributario especial, es un claro exceso de las facultades del Ejecutivo, ya que la facultad para determinar la sujeción pasiva es exclusiva del Legislador.



Los gastos de mantenimiento y conservación de activos no utilizados son deducibles (Consejo de Estado, Sentencia del 11 de mayo de 2020, Exp. 22918)

De acuerdo con el Consejo de Estado, cuando por razones comerciales ciertos activos no sean utilizados, los gastos tendientes a su mantenimiento y su conservación son deducibles pues son erogaciones no están condicionadas a la generación de ingresos por parte de dichos activos.

Estos gastos serán deducibles en tanto cumplan los requisitos del artículo 107 E.T.: (i) guardan relación de causalidad pues tienen por objeto proteger la capacidad productiva del contribuyente, (ii) son necesarios porque le permiten a la compañía tener la capacidad productiva instalada para desarrollar su actividad, y (iii) son proporcionales en relación con la medida y prudencia de tales gastos frente al provecho que se espera obtener de esos activos en la generación de renta.

Los ingresos por administración de bienes inmuebles se gravan en el municipio donde se ejerza esta actividad y no donde estén ubicados los mismos (Consejo de Estado, Sentencia del 12 de marzo de 2020, Exp. 24098)



El Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia que existía entre dos municipios para gravar con el impuesto de industria y comercio (ICA) los ingresos provenientes de la administración de bienes inmuebles. Así, el Alto Tribunal estableció que el municipio facultado para gravar con ICA estos ingresos es aquél en donde se ejerza efectivamente esta actividad y no el municipio donde se encuentren ubicados los inmuebles administrados.

La administración de bienes inmuebles es un servicio que normalmente es prestado por agencias de arrendamientos o inmobiliarias y tiene por objeto que por encargo del propietario se realicen una serie de actividades como suscribir el contrato de arrendamiento, fijar el monto del canon mensual, anunciar y promover el arrendamiento, entre otros. De esta forma, la actividad de administración de inmuebles es, en esencia, una obligación de hacer por lo que se califica como servicio para efectos de ICA, lo que implica que, según las reglas de territorialidad aplicables a los servicios, el ingreso se atribuye al municipio en donde se presta materialmente el servicio.

C. NORMATIVA

Gobierno Nacional expide reglamentación complementaria para los mecanismos de salvamento y recuperación previstos en el Decreto 560 de 2020 (Decreto 842 del 13 de junio de 2020)



Mediante el Decreto 560 se establecieron unos mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación para mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por la emergencia sanitaria. Con ocasión de esta normatividad, se hizo necesario precisar algunos aspectos de la misma.

- La flexibilización en el pago de pequeños acreedores aplica para aquellas acreencias que tengan menor saldo reconocido en los estados financieros, hasta el 5% del pasivo externo.
- Los sujetos que pueden acceder al procedimiento de recuperación empresarial en las cámaras de comercio son: personas naturales comerciantes, personas jurídicas excluidas y no excluidas del régimen de insolvencia de la Ley 1116 de 2006, sucursales de sociedades extranjeras y patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, siempre que no estén sujetos a un régimen especial de recuperación de negocios.
- La posibilidad de aplazar los pagos por concepto de gastos de administración dentro de las negociaciones de emergencia de un acuerdo de reorganización no purga la mora de las obligaciones que se encontraban vencidas con anterioridad a la admisión del trámite, y esta alternativa no se extiende a obligaciones que se encontraban incumplidas antes del inicio del trámite de negociación de emergencia.
- Si el pago de las obligaciones aplazadas en caso de confirmación del acuerdo o fracaso de la negociación no se efectúa dentro del mes siguiente, se entenderán vencidas desde su fecha original.
- Cuando el deudor negocie un acuerdo de reorganización o procedimiento de recuperación empresarial con una o varias categorías, la suspensión y la imposibilidad de admitir procesos ejecutivos, restitución de bienes del deudor y jurisdicción coactiva, únicamente aplica respecto a la categoría respectiva.
- Cuando se emplee la descarga de pasivos como fórmula de arreglo, el Juez del Concurso permitirá la contradicción de la valoración como empresa en marcha.
- Se define qué se entiende por acreedores con vocación de pago. Son aquellos que siguiendo la prelación de pago alcanzarían a obtener el pago de su acreencia.
- Dada la suspensión temporal del proceso de liquidación por adjudicación, en su lugar aplicará la liquidación judicial.
- Se fijan las reglas del trámite de validación judicial expedito.
- Se aclara que las inconformidades que presenten los acreedores respecto a la calificación y graduación de créditos, se podrán resolver a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos como arbitraje, conciliación extrajudicial en derecho y la amigable composición.



El Gobierno Nacional reglamenta el mecanismo de devolución y/o compensación automática de saldos a favor del impuesto sobre la renta y sobre las ventas (Decreto 963 del 7 de julio de 2020)

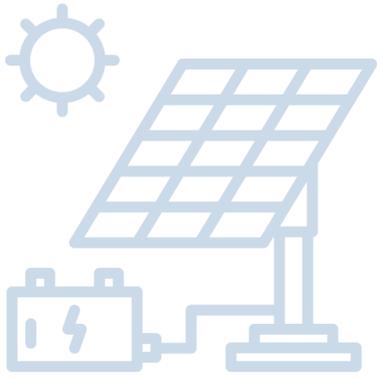
Mediante el Decreto 963 de 2020 el Gobierno Nacional reglamenta el procedimiento de devolución automática de saldos a favor en renta e IVA establecido en el artículo 855 E.T. Al respecto, resaltamos los aspectos más relevantes:

- Aplica para solicitantes que no representen un riesgo alto de conformidad con el sistema de análisis de la DIAN.
- Para las solicitudes que se presenten hasta el 31 de diciembre de 2020 se exigirá que el 25% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables estén soportados mediante facturación electrónica de venta con validación previa. (85% a partir del 1° de enero de 2021).
- Para las solicitudes que se presenten a partir del 1 de enero de 2021 se exigirá que el 85% de los costos o gastos y/o impuestos sobre las ventas descontables estén soportados mediante facturación electrónica de venta con validación previa.
- Para efectos de la determinación de dichos porcentajes -25% u 85% según corresponda- no se tendrán en cuenta los costos y gastos que no sean susceptibles de ser soportados por el sistema de facturación electrónica, tales como amortizaciones, depreciaciones y pagos de nómina.
- Las declaraciones de importación serán soporte para costos y/o gastos. Sin embargo, no aclara si hacen parte o no del cálculo de los porcentajes.
- La DIAN tendrá 15 días hábiles para reconocer la devolución y/o compensación automática, contados desde la fecha de radicación de la solicitud en debida forma.
- Para las personas jurídicas no será requisito adjuntar el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, salvo que se trata del certificado histórico que se anexa cuando la declaración fue suscrita por representantes o revisores fiscales que al momento de realizar la solicitud no se encontraban registrados en el certificado vigente expedido por la Cámara de Comercio.
- Tratándose del impuesto sobre la renta, se debe presentar una relación de retenciones y autorretenciones que originaron el saldo a favor. Igualmente, se debe presentar una relación de costos y deducciones (Formato 2613). En caso de que no se presente ésta última, la solicitud no se tramitará por el procedimiento de devolución automática.

Se prorroga nuevamente el pago de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo (Decreto 981 del 7 de julio de 2020)

Inicialmente, mediante el Decreto 397 de 2020, el Gobierno Nacional había ampliado hasta el 29 de julio de 2020 el plazo para la presentación y pago de la liquidación privada de la Contribución Parafiscal para la Promoción del Turismo del primer trimestre del año.

Ahora, dados los graves efectos económicos que ha causado el COVID-19, particularmente, en el sector del turismo, se prorroga nuevamente el plazo para cumplir esta obligación hasta el **30 de diciembre de 2020**.



Se reglamentan los incentivos tributarios para inversión en Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) (Decreto 829 del 10 de junio de 2020)

Mediante esta nueva reglamentación se dejó sin efectos el Decreto 2143 de 2014 que inicialmente reglamentaba los incentivos tributarios para inversión en FNCE.

En relación con las definiciones, se incluye la definición de “Nuevas inversiones en proyectos de FNCE” la “gestión eficiente de la energía eléctrica” indicando que comprende ampliaciones de planta y mejoramiento de procesos. Igualmente, en la definición de “Nuevos proyectos de FNCE” también se incluyó la “gestión eficiente de la energía eléctrica”.

Para la procedencia de los beneficios: (i) deducción en renta, (ii) depreciación acelerada, (iii) exclusión del IVA y (iv) exención de gravamen arancelario, se requiere una certificación de la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME). En esa medida, el decreto consagra el procedimiento y los requisitos para acceder a la misma.

De otro lado, se ratifica que la deducción en el impuesto sobre la renta del 50% de la inversión realizada será por un periodo máximo de 15 años. Para ello, se aclara que los usos no eléctricos se entienden comprendidos dentro de la gestión eficiente de la energía eléctrica.

Esta deducción será igualmente aplicable si la inversión se realiza por medio de un leasing financiero, siempre y cuando el locatario ejerza la opción de compra al final del contrato. Si no la ejerce, los valores llevados como deducción deberán ser declarados como renta líquida por recuperación de deducciones en el año gravable en que decida no ejercer la opción.

En cuanto a la depreciación acelerada se mantienen los mismos requisitos para su aplicación: depreciación acelerada hasta una tasa anual global del 20%.

Para la procedencia de la exclusión en IVA es necesaria la certificación de la UPME y en el decreto se precisa que si la misma se expide con posterioridad a la importación o adquisición de los bienes el inversionista podrá realizar la solicitud de devolución del impuesto pagado.

Finalmente, se puntualiza que aquellos inversionistas que a 31 de diciembre de 2019 no hubieren iniciado o culminado el trámite ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y cuenten con el certificado o concepto favorable emitido por la UPME no requieren presentar la solicitud para la certificación de la UPME, siempre que se mantengan las condiciones del proyecto.



Los títulos de deuda que emitan las S.A.S. se pueden inscribir en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y negociarse en una bolsa de valores (Decreto 817 del 4 de junio de 2020)

En el marco de una política de facilitación de acceso de las compañías al mercado de valores colombiano, el Gobierno expide un decreto mediante el cual se habilita a las sociedades por acciones simplificadas para obtener recursos a través de la emisión de títulos representativos de deuda en el mercado público de valores.

Los títulos de deuda que las S.A.S. emitan en el segundo mercado podrán inscribirse en el RNVE y negociarse en una bolsa de valores. El plazo máximo de estas emisiones será de hasta cinco (5) años y podrán ser garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

Se reglamenta el impuesto de normalización tributaria del año 2020, de que trata la Ley 2010 de 2019 (Decreto 1010 del 14 de julio de 2020)

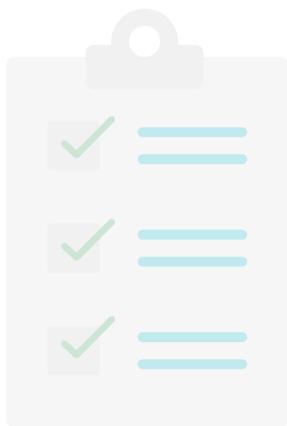
Mediante el Decreto 1010 de 14 de julio de 2020 el Gobierno reglamentó el impuesto de normalización tributaria previsto en la Ley 2010 de 2019.

Cabe recordar que la Ley 2010 de 2019 estableció una nueva normalización tributaria, en este caso, para el año 2020, para aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutivos de renta que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes a 1 de enero de 2020, esta vez, con una tarifa del 15%.

En este decreto se regula entre otras cosas, en línea con el anterior decreto reglamentario de la normalización tributaria de 2019 (Ley 943 de 2018): (i) el aprovechamiento económico, en especial en el caso de fundaciones de interés privado del exterior, trusts del exterior, seguros con componente de ahorro material, fondos de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior, (ii) lo que se entiende por entidades con costos sustancialmente inferiores a sus activos subyacentes, (iii) el beneficio de la reducción de la base gravable al 50% por la repatriación de activos al país antes del 31 de diciembre de 2020 y su inversión con vocación de permanencia en el país (término no inferior a 2 años), y los efectos de su incumplimiento, y (iv) el saneamiento de activos (actualización del valor de activos declarados diferente a inversiones objeto de las normalizaciones anteriores por un valor inferior al de mercado).

A diferencia del decreto que reglamentó la normalización tributaria de 2019, se resalta que este nuevo decreto, en relación con el beneficio de la reducción al 50% de la base gravable del impuesto de normalización por la repatriación de los activos a Colombia y su inversión con vocación de permanencia en el país, ya no se hace referencia a “inversión de cualquier naturaleza” y se establece expresamente que no se considera que hay inversión de los recursos omitidos en el exterior en los siguientes eventos: cuando los recursos son repatriados al país para la eliminación de pasivos, cuando los recursos son invertidos en una entidad o sociedad nacional a través de una cuenta de compensación o cuando la entidad receptora de la inversión los invierte por fuera del territorio nacional (la DIAN ya se había pronunciado sobre estos supuestos como supuestos de no inversión en el país con relación a la normalización tributaria de 2019).





Se reglamenta el procedimiento para la aplicación del crédito fiscal y para la obtención de los TIDIS por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas (Decreto 1011 del 14 de julio de 2020)

Mediante el Decreto 1011 de 14 de julio de 2020 el Gobierno reglamenta el procedimiento para aplicar el crédito fiscal u obtener los TIDIS por inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de personal con doctorado en las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 del ET.

Cabe recordar que mediante la Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022) se adicionó el artículo 256-1 al ET, el cual establece un beneficio de un crédito fiscal del 50% para: (i) las inversiones que realicen las micro, pequeñas y medianas empresas en proyectos calificados como de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación (I+D+i), según los criterios definidos por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología, e Innovación (CNBT), siempre que sea certificada; o (ii) la remuneración por la vinculación de personal con título de doctorado en las Mipymes siempre que se cumpla con los criterios fijados por el CNBT y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i.

A su vez, se establece que aquellas Mipymes que cuenten con créditos fiscales vigentes superiores a 1.000 UVT, podrán solicitar TIDIS por el valor de crédito fiscal.

Entre otras cosas, en este decreto se regula: (i) el contenido del certificado que deberá ser expedido por el CNBT y su contenido para efectos del crédito fiscal por concepto de inversión en estos proyectos o remuneración de personal con doctorado, el cual tendrá una vigencia de 2 años, (ii) el envío de la información sobre los certificados expedidos por parte del CNBT a la DIAN, (iii) la forma de utilización del crédito fiscal en la declaración del impuesto sobre la renta, y (iv) el procedimiento para la emisión de los TIDIS.

Frente a la utilización del crédito fiscal en la declaración del impuesto sobre la renta, se resalta:

- Una vez expedido el certificado (el cual es expedido por el 50% de la inversión o de la remuneración efectivamente pagada), el contribuyente podrá registrarlo en la declaración del impuesto sobre la renta que se presente en el mismo año de expedición de certificado o en el año gravable siguiente, en la casilla que la DIAN prescriba para tal fin. Este crédito fiscal compensará total o parcialmente el impuesto a cargo de la declaración de renta del año en que se registra.
- Cuando el valor del impuesto de renta sea inferior al crédito fiscal (o el impuesto de renta sea cero) el respectivo saldo del crédito fiscal se sumará al saldo a favor de la respectiva declaración, y podrá ser utilizado para: (i) “compensación de impuestos de orden nacional” dentro del término previsto en el artículo 256-1 ET (al respecto anotamos que en dicho artículo no se hace referencia a algún término para la compensación pero pareciera que lo quieren limitar a 2 años), (ii) imputación en la declaración del período gravable siguiente y utilizado para la “compensación de impuestos de orden nacional”, (iii) o solicitud de TIDIS, siempre que el saldo a favor resulte de un crédito fiscal vigente superior a 1.000 UVT.

Finalmente, y como lo mencionamos, se regula el procedimiento para la emisión de los TIDIS a que se refiere el artículo 256-1 ET.

Se reglamenta la deducción por contribuciones a educación de los empleados (Decreto 1013 del 14 de julio de 2020)

Mediante el Decreto 1013 de 14 de julio de 2020 el Gobierno reglamenta la deducción por contribuciones a educación de los empleados introducida por la Ley 1943 de 2018 y posteriormente replicada por la Ley 2010 de 2020 (que adicionaron el artículo 107-2 ET), la cual no había podido ser aplicada por encontrarse pendiente su reglamentación.

Cabe recordar que de acuerdo con la norma nacional (art. 107-2 ET) los siguientes pagos son deducibles fiscalmente siempre y cuando estén debidamente soportados:

1. Los pagos destinados a programas de becas de estudios totales o parciales y créditos condonables para educación establecidos por las personas jurídicas en beneficio de sus empleados o miembros de núcleo familiar;
2. Los pagos a inversiones dirigidos a programas o centros de atención de estimulación y desarrollo integral y/o educación inicial para niños y niñas menores de 7 años, establecidos por las empresas exclusivamente para los hijos de sus empleados;
3. Los aportes que realicen las empresas para instituciones de educación básica primaria y secundaria y media reconocidas por el Min. De Educación, y las de educación técnica, tecnológica y de educación superior que cumplan con los requisitos establecidos por el Min. De Educación y que se justifican por beneficiar a las comunidades y zonas de influencia donde se realiza la actividad productora o comercial de la persona jurídica.

Hacemos notar que lo atractivo de esta deducción, es que: (i) para el trabajador no se consideran pagos indirectos y por ende, no constituyen ingreso laboral del trabajador sino del tercero prestador del servicio (en lo relativo a los supuestos a) y b) anteriores que son en beneficio de los trabajadores), y (ii) para el empleador son deducibles fiscalmente, siempre que estén debidamente soportados y cumplan con los requisitos previstos en la ley y en el decreto reglamentario.

Mediante este decreto, se definen ciertos términos como “programas para becas de estudio”, “créditos condonables” e “inversiones” y se establecen los requisitos para acceder a la deducción, frente a cada uno de estos pagos.

Así por ejemplo, en materia de la deducción por pagos por concepto de programas para becas de estudios (término definido en el decreto) totales o parciales y créditos condonables (término definido en el decreto) a los empleados o miembros del núcleo familiar del empleado (literal a) de la lista de arriba), se establecen los siguientes requisitos:

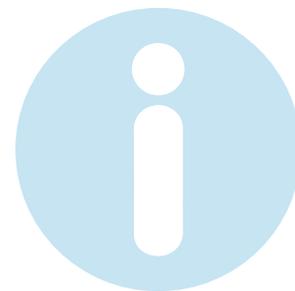
- (i) Que se trate de programas educativos que estén aprobados mediante acta por el órgano de dirección o quien haga sus veces de la persona jurídica empleadora, en la cual se garantice el conocimiento del mismo a todos los empleados de la compañía.
- (ii) Que el monto destinado a las becas o créditos condonables sea pagado directamente por el empleador a la entidad educativa a través del sistema financiero.
- (iii) Que los programas educativos a los cuales se destinan los recursos de las becas y/o créditos condonables cuenten con la aprobación o convalidación de la autoridad de educación del orden nacional o territorial competente.
- (iv) Que el valor de la beca y/o créditos condonables incluya solo la matrícula, pensión, textos o software relacionados con el programa para el cual fue otorgado.
- (v) Que el programa de becas permita el acceso a todos los empleados o sus miembros de grupo familiar en igualdad de condiciones.

(vi) Que los programas formales cursados en el exterior, se encuentren convalidados por el Min. De Educación de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009.

Adicionalmente se señala que el pago por concepto de becas o créditos condonables no será considerado como un factor de compensación o remuneración directa o indirecta para la empleado (por lo que queda expresamente establecido que no es ingreso laboral para el trabajador) y no estará sujeto a condiciones de permanencia mínima del empleado en la empresa ni podrá exigirse al empleado el reintegro de los valores que la persona jurídica haya pagado por dichos conceptos; lo que es usual frente a este tipo de beneficios a los empleados y con lo cual habría que replantearlos a efectos de poder acceder a esta deducción.

Como mecanismo de control, el decreto exige que el contribuyente tenga a disposición de la DIAN una certificación suscrita por el revisor fiscal o contador, según aplique, sobre las condiciones del beneficio tomado, así mismo exige que los pagos se hagan a través del sistema financiero directamente desde la empresa.

Se modifica la información que se debe suministrar sobre las ventas efectuadas en los días sin IVA (DIAN, Resolución 075 del 8 de julio de 2020)



Mediante la Resolución 064 de 2020 la DIAN había establecido el contenido y forma del reporte que debían efectuar los responsables de IVA sobre las ventas efectuadas en los días sin IVA a más tardar el 31 de agosto de 2019. Ahora, con la Resolución de la referencia, la DIAN modifica parcialmente el contenido de la información a entregar y actualiza el anexo técnico.

Los cambios más relevantes son:

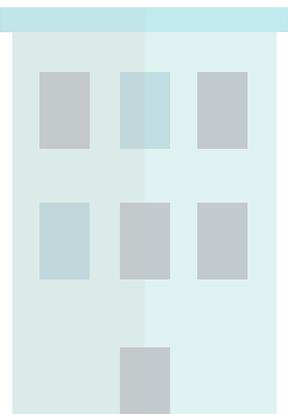
- Se debe indicar la categoría del producto.
- Se elimina el requisito de indicar (i) el tipo de documento, (ii) número de identificación y (iii) nombre del tarjetahabiente o remitente del pago.
- Sobre la indicación del precio de venta al público al 1 de junio de 2020 se indica que si el producto no se encontraba disponible para la venta en dicha fecha se informará el precio de venta una vez el bien haya estado disponible para la venta al público.

Se reglamentan la exclusión y la exención de IVA de ciertos productos para su comercialización en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés, Vichada y Amazonas (Decreto del 11 de mayo de 2020)

En el numeral 13 del artículo 424 E.T. se establece una exclusión de IVA para la comercialización de ciertos productos en los departamentos de Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada siempre que se consuman en estos departamentos y la exclusión de IVA se aplique en la venta al consumidor final. Por su parte, el numeral 7 del artículo 477 E.T. consagra una exención de IVA también para la comercialización de los mismos productos pero en el departamento de Amazonas.

Así, con la expedición del decreto de la referencia el Gobierno Nacional estableció las definiciones, los controles tributarios, los controles aduaneros y los documentos necesarios para la procedencia de la exclusión y exención. A continuación, destacamos los elementos más relevantes:

- Se define qué se entiende por consumo humano y animal, elementos de aseo para uso humano o veterinario, materiales de construcción, medicamentos para uso humano, medicamentos para uso animal, ventas al por mayor y vestuario.
- En la factura o documento equivalente deberá indicarse la dirección física del comercializador adquirente, que deberá estar ubicada en un municipio de los departamentos indicados.
- El comercializador adquirente le debe entregar al vendedor copia del RUT, del certificado de matrícula mercantil y copia del documento de transporte de la mercancía. De este último deberá conservar copia el comercializador.
- El trámite de nacionalización de la mercancía se debe adelantar ante la Dirección Seccional de Aduanas de la jurisdicción correspondiente a los departamentos indicados.
- En la casilla de descripción de la mercancía se deberá indicar expresamente que es importada con el beneficio de exclusión de IVA.
- Se presume que hay venta gravada con IVA cuando se traslade el bien a otros departamentos.
- A las solicitudes de devolución y/o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones de IVA por las ventas de los bienes exentos (numeral 7 del artículo 477 E.T.) se deberá anexar una relación firmada por el representante legal y contador público o revisor fiscal de las facturas de venta de los bienes objeto de exención.



Se modifican los requisitos para acceder al beneficio de renta exenta establecido para proyectos VIS, VIP y de renovación urbana (Decreto 1066 del 23 de julio de 2020)

El Gobierno Nacional modificó los requisitos para acceder a los beneficios de renta exenta establecidos para la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social (VIS) y/o de vivienda de interés prioritario (VIP), de renovación urbana y en la primera enajenación de VIS y VIP.

En cuanto a la procedencia de la exención en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS, VIP y de renovación urbana, así como en la primera enajenación de VIS y VIP, los cambios sustanciales en relación con la regulación anterior son:

- Se diferencia entre enajenaciones directas del predio y enajenaciones de los derechos fiduciarios. En el primer caso se deberá presentar el certificado de tradición y libertad donde se evidencie que la titularidad de los predios está a nombre de la fiduciaria. En el caso de enajenación de los derechos fiduciarios producto del aporte del bien inmueble se deberá conservar el documento privado donde se expresen las condiciones del contrato de enajenación de los derechos fiduciarios del aportante del bien. En virtud de este cambio se aclara que sí se pueden enajenar los derechos fiduciarios producto del aporte del bien y ser beneficiario de la renta exenta.
- Se aclara que el proyecto VIS o VIP podrá ser de carácter residencial o mixto, siempre que este último incluya como parte del proyecto el uso residencial.
- Se incluye como requisito la certificación expedida por la sociedad fiduciaria que administre el patrimonio autónomo donde conste que la totalidad del proyecto se efectuará a través del patrimonio autónomo y que el plazo de la fiducia no excede 10 años.

Se reglamenta la disolución oficiosa de sociedades no operativas por parte de la Superintendencia de Sociedades (Decreto 1068 del 23 de julio de 2020)

Mediante la Ley 1955 de 2019 se estableció que las sociedades mercantiles supervisadas por la Superintendencia de Sociedades que no renueven su matrícula mercantil por un término de tres (3) años o no envíen la información requerida por dicha Superintendencia en el mismo término, se presumirán como no operativas y podrán ser declaradas de oficio como disueltas, salvo demostración en contrario. Para estos efectos, mediante el decreto de la referencia, se reglamentó esta facultad, de lo cual destacamos:

- Aplica para sociedades no sujetas a la supervisión de un ente especializado, que no estén en un proceso de insolvencia de la Ley 1116 de 2006 y que no renueven su matrícula mercantil o no envíen información en un término de tres (3) años.
- Para efectos de la contabilización de los tres (3) años se tendrán en cuenta los periodos anuales consecutivos omitidos en la renovación de la matrícula mercantil o en la entrega de la información financiera, independientemente del lapso transcurrido.
- Para la aplicación de la presunción de inoperatividad por la ausencia de renovación de la matrícula mercantil por tres (3) años bastará con la base de datos elaborada por la Cámara de Comercio. Por su parte, para la aplicación de esta misma presunción por la ausencia del envío de información financiera por tres (3) años consecutivos la Superintendencia de Sociedades elaborará una relación.
- El procedimiento para declarar la disolución de las sociedades no operativas es el siguiente:
 - a. La Superintendencia de Sociedades informa a la dirección física o electrónica de notificación judicial de la sociedad que ha ocurrido alguna de las presunciones de inoperatividad.
 - b. La sociedad que se presume inoperativa tendrá treinta (30) días para desvirtuar la presunción presentando pruebas que podrá ser una certificación del representante legal o cualquier prueba que demuestre que está cumpliendo con su objeto social.
 - c. Si no se recibe respuesta o no se desvirtúa la presunción, la Superintendencia de Sociedades declarará a la sociedad disuelta y en estado de liquidación.
 - d. Una vez en firme el acto administrativo que contiene la declaración de disolución, la Superintendencia de Sociedades lo remitirá a la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad para que lo inscriba en el registro mercantil y esto se refleje en el certificado de existencia y representación legal.

Finalmente, la Asamblea General de Accionistas podrá en cualquier momento posterior a la declaración de disolución, acordar la reactivación de la sociedad de la sociedad.

Se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia la emisión de la estampilla pro-hospitales públicos (Ley 2028 del 24 de julio de 2020)

Mediante la ley de la referencia se autorizó a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla pro-hospitales públicos en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento.

Al respecto, se hace expresa la exclusión para los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no exceda las 145 UVT por concepto de honorarios mensuales.

Igualmente, se indica que la tarifa con que se graven los diferentes actos no podrá exceder el 3% del valor de los hechos a gravar.

D. OTROS



La Gobernación de Antioquia modifica el plazo para reporte de documentación administrativa, financiera y contable de las ESAL (Gobernación de Antioquia, Circular 2020090000279)

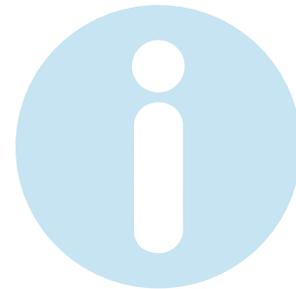
Teniendo en cuenta que a raíz de la emergencia sanitaria gran mayoría de las entidades sin ánimo de lucro no han realizado sus reuniones ordinarias anuales de aprobación de la información administrativa, financiera y contable, la Gobernación de Antioquia extendió el plazo hasta el **30 de septiembre de 2020** para entregar dicha información a la Dirección de Asesoría Legal y de Control, por parte de las entidades sin ánimo de lucro en donde la competencia de inspección, vigilancia y control pertenece a la Gobernación de Antioquia.

El Ministerio de Trabajo reitera las medidas de protección al empleo, entre ellas, el Programa de Apoyo al Empleo Formal - PAEF (Ministerio del Trabajo, Concepto No. 02EE2020410600000013315 del 22 de mayo de 2020)

A raíz de una consulta planteada por un ciudadano, el Ministerio de Trabajo explica cuáles son las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la protección del empleo y de la actividad productiva a raíz de la emergencia sanitaria. Así, reiteró las medidas de trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados y suspensión del contrato. Además, presentó el PAEF como una herramienta para proteger el flujo de caja de las empresas y explicó los elementos y requisitos para acceder a este beneficio.

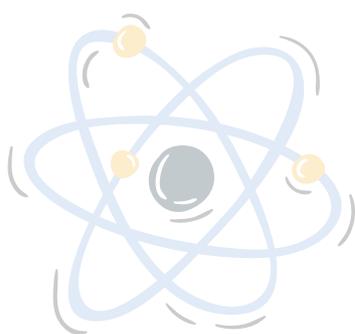


A raíz de los tres días sin IVA la SIC invita a los alcaldes a adoptar una serie de medidas tendientes a garantizar los derechos de los consumidores (Superintendencia de Industria y Comercio, Circular Externa No. 006 del 24 de marzo de 2020)



Con ocasión de la expedición del Decreto 682 de 2020, el cual estableció la exención especial de IVA durante tres (3) días, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió una circular exhortando a los alcaldes a desplegar acciones de inspección y vigilancia de protección al consumidor en el desarrollo de dicha medida.

- Cuando durante los días de la exención especial haya una oferta o promoción estas serán válidas. Sin embargo, si no se indica hasta qué fecha estará vigente o la condición de que es hasta agotar inventarios, se entiende válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la
- misma. Además, no está permitido que el comerciante modifique el precio previamente y con posterioridad al ofrecimiento.
- Cuando el comerciante decida acogerse a la medida, pues esto es voluntario, deberá indicar claramente al consumidor si el precio anunciado en el día de la exención incluye o no el descuento del impuesto. En cualquier caso, la disminución del IVA se debe ver reflejada en la factura.
- La entrega de los productos se debe efectuar dentro de las dos semanas siguientes a la compra. Además, si el producto fue adquirido a través de comercio electrónico y no es recibido por el consumidor en dicho término, cuenta con cinco (5) días hábiles para solicitar la reversión del pago ante el proveedor y notificar la reclamación al emisor del medio de pago.



El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación aprobó el desarrollo de una convocatoria para presentar proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación que contribuyan a la solución de problemáticas relacionadas con el COVID-19 (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Acuerdo N°24 del 25 de junio de 2020)

Dada la incertidumbre del comportamiento de la pandemia de COVID-19, el CNBT aprobó el desarrollo de una convocatoria para presentar proyectos de carácter científico, tecnológico o de innovación que contribuyan a la solución de problemáticas actuales relacionadas con la pandemia de COVID-19, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios tributarios (deducción y descuento) establecidos en los artículos 158-1 y 256 E.T.

La convocatoria está dirigida al sector empresarial, la deberá efectuar el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y estará disponible por un término de tres (3) semanas contadas desde su publicación.

Las líneas temáticas para la presentación de las propuestas deberán ser determinadas por el Ministerio en conjunto con el CNBT y los criterios de calificación, de forma genérica, serán calidad, pertinencia e impacto, variando su contenido dependiendo de si se trata de un proyecto de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación.

La ponderación de los criterios es la que se indica a continuación y aquellas propuestas que cuenten con un puntaje global igual o superior a 80 puntos podrán acceder al beneficio tributario.

- Calidad: 50%
- Pertinencia: 30%
- Impacto: 20%

Hasta el 30 de noviembre de 2020 las ESAL podrán presentar la solicitud de calificación o readmisión al RTE (DIAN, Comunicado de prensa del 27 de julio de 2020)



La DIAN dio a conocer que las entidades sin ánimo de lucro (ESAL) y del Sector Solidario que no hubieren efectuado el proceso de actualización del registro web podrán presentar la solicitud de calificación o readmisión al Régimen Tributario Especial (RTE) del impuesto sobre la renta hasta el 30 de noviembre de 2020.

Panamá hace pública la lista de jurisdicciones reportables para los reportes a realizar en 2020 sobre la información del periodo fiscal 2019 (República de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas, Decreto Ejecutivo 343 de 7 de julio de 2020)

En el marco del compromiso oficial de Panamá con el intercambio automático de información financiera para fines fiscales, promovido por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales, el Gobierno de este país publica el listado oficial de las jurisdicciones respecto a las cuales reportará información.

- | | | |
|-----------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| • Antigua and Barbuda | • Principado de Mónaco | • República de Mauricio |
| • Bailía de Guernsey | • Reino de Arabia Saudita | • República de Polonia |
| • Bailía de Jersey | • Reino de Bélgica | • República de Singapur |
| • Barbados | • Reino de Dinamarca | • República de Sudáfrica |
| • Canadá | • Reino de España | • República de Azerbaiyán |
| • Commonwealth de Australia | • Reino de los Países Bajos | • República de Chile |
| • Confederación Suiza | • Reino de Noruega | • República de Chipre |

- Estado de Israel
- Estado de Japón
- Estados Unidos Mexicanos
- Federación de Malasia
- Federación de Rusia
- Gibraltar
- Grand Ducado de Luxemburgo
- Groenlandia
- Irlanda
- Isla de Man
- Islandia
- Islas Cook
- Islas Feroe
- Nueva Zelanda
- Principado de Liechtenstein
- Suecia
- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- República Argentina
- República Checa
- República de Austria
- República Eslovenia
- República Estonia
- República Indonesia
- República de la India
- República de las Seychelles
- República de Letonia
- República de Lituania
- República de Malta
- Serenísima República de San Marino
- República de Colombia
- República de Corea
- República de Croacia
- República de Finlandia
- República Eslovaca
- República Federal de Alemania
- República Federativa de Brasil
- República Francesa
- República Helénica (Grecia)
- República Italiana
- República Oriental de Uruguay
- República Popular China
- República Popular de Hungría
- República Portuguesa

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.